

Séptima.—Queda derogada la Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, aprobada por Orden de 30 de abril de 1963

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sociedades y personas físicas que hubieren regularizado los valores de sus activos con arreglo a las normas contenidas en el capítulo primero de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, por haber cerrado sus ejercicios con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto-ley 25/1963, de 14 de diciembre, podrán complementar las operaciones de regularización efectuadas, aplicando las normas contenidas en esta Ley.

Las operaciones complementarias a que se refiere el párrafo precedente habrán de llevarse a efecto en el balance que corresponda al primer ejercicio económico que se cierre con posterioridad al 1 de julio del año en curso, siempre que entre esta fecha y la del cierre del ejercicio medien, como mínimo, tres meses. En otro caso, las operaciones complementarias de regularización deberán lucir en el balance que corresponda al segundo de los ejercicios que se cierre con posterioridad al citado día 1 de julio.

Estas normas serán igualmente de aplicación en el caso de que las sociedades y personas físicas hubiesen hecho uso de la facultad que para regularizar en dos ejercicios se establecía en el artículo tercero-uno de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1986/1964, de 18 de junio, sobre conmemoración del segundo centenario de la muerte de Fray Benito Jerónimo Feijoo.

En el presente año se cumplen los dos siglos de la muerte del gran polígrafo benedictino Fray Benito Jerónimo Feijoo. Nacido en Casdemiro (Orense) e ingresado en el Monasterio Benedictino de San Julián de Samos, su labor más intensa se desarrolló en Oviedo, en cuya Universidad se licenció y doctoró, y en la que ocupó, durante cuarenta años, la Cátedra de Teología.

Con su larga vida y sus amplios escritos, Feijoo llena casi todo el siglo XVIII español. Las Ciencias Naturales, la Filosofía, la Literatura, la Lingüística, la Moral, las Artes, etcétera, encuentran amplia resonancia en su obra en la cual se atiende a toda la compleja problemática de su época, siendo considerado la figura española más representativa de la primera mitad del siglo XVIII.

Todo ello justifica que se conmemore de forma solemne y adecuada, en las tres localidades citadas, el Segundo Centenario de la Muerte del insigne monje benedictino.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional se constituye una Junta encargada de organizar la Conmemoración del Segundo Centenario de la Muerte de Fray Benito Jerónimo Feijoo.

Formarán parte de dicha Junta los Subsecretarios de Justicia, Gobernación y Educación Nacional, los Directores generales de Enseñanza Universitaria, Archivos y Bibliotecas e Información del Ministerio de Información y Turismo, los Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, el Gobernador civil de Orense, los Presidentes de las Diputaciones de Lugo, Orense y Oviedo, el Abad de Samos, los Alcaldes de Oviedo, Orense y Samos, un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, un representante del Instituto de Estudios Políticos, un representante del Instituto de Teología «Francisco Suárez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la organización y ejecución del programa general de los actos conmemorativos del Centenario,

que habrán de celebrarse en las tres localidades de Oviedo, Orense y Samos, funcionará una Comisión Permanente Ejecutiva presidida por el Subsecretario de Educación Nacional y de la que formarán parte los Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, el Gobernador civil de Orense, el Abad de Samos y los dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Secretario y un Tesorero al que corresponderá administrar los fondos para la celebración del Centenario, que sean concedidos o puedan aportar los diferentes Organismos y Entidades a quienes afecte la Conmemoración.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para designar aquellos colaboradores que sean propuestos por la Comisión Permanente y para dictar las oportunas disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas.

El progresivo desarrollo económico del país y el notable incremento de su nivel cultural con la consiguiente elevación de la sensibilidad artística ha originado en estos últimos años una creciente demanda de especialistas en Bellas Artes y, sobre todo, en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Para atender, en parte, esta necesidad, por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, se ha introducido una reforma sustancial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reforma que no sólo ha revitalizado estos Centros oficiales cuya matrícula ha aumentado considerablemente, sino que ha estimulado la iniciativa privada hacia esta modalidad docente, siendo ya numerosas las Entidades que han solicitado del Ministerio de Educación Nacional autorización para establecer Centros de este tipo y, si bien ya la Ley general de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la Ley de Reorganización del Consejo Nacional de Educación de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, se refieren a Centros docentes no oficiales autorizados y reconocidos sin distinción de modalidades de enseñanza, es lo cierto que, en la de Enseñanzas Artísticas, como en algunas otras, estos preceptos legales no han tenido el adecuado desarrollo reglamentario que ahora se hace preciso para encauzar y fomentar debidamente la iniciativa privada hacia este sector docente y para poder conceder con las adecuadas garantías la calificación de Centro no oficial autorizado o reconocido

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se consideran Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas los que, organizados por personas privadas o públicas distintas del Estado, realicen actividades docentes de Bellas Artes (plásticas, musicales y escénicas—declamación y danza) o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sin el reconocimiento de plena validez académica oficial de sus enseñanzas.

Artículo segundo.—Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, en sus diversas modalidades, podrán ser autorizados o reconocidos por el Estado siempre que reúnan condiciones análogas a las de los Centros oficiales de la misma naturaleza y grado o que sus especiales planes de estudio sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero.—Uno. La clasificación académica y la superior inspección del Estado en estos Centros corresponde al Ministerio de Educación Nacional. La categoría de Centro Re-